

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 24/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 983/2011 UTE "Cía. Técnica Sucursal Argentina – Va Tech Argentina S.A. c/Provincia del Neuquén", por el cual la firma de referencia interpone el recurso de apelación ante la Comisión Plenaria contra la Resolución N° 36/2013 de la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el apelante manifiesta que la resolución dictada por la Comisión Arbitral confirma la pretensión de Neuquén de asignarse una proporción mayor de los ingresos brutos devengados por la UTE, en relación a lo que en derecho le corresponde por aplicación del art. 2° del CM. Para ello, el fisco clasifica la actividad de la UTE bajo el rubro "construcción" y, en consecuencia, se atribuye el 90% de los ingresos de conformidad con lo prescripto por el art. 6° del CM.

Que destaca que clasificar a la UTE bajo el rubro "construcción" resulta contrario a la realidad de su actividad relacionada con la extracción de petróleo y gas, contrariando las normas del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén y las de la C.I.I.U., las cuales son de aplicación supletoria en dicha Provincia conforme lo prescribe el Código Fiscal, norma que establece una clara diferenciación entre la actividad de construcción de obras de ingeniería civil y aquella que se encuentra ligada a la actividad extractiva del petróleo y gas, y también contrario a una marcada línea jurisprudencial que establece que las normas de la C.I.I.U. son de aplicación obligatoria para aquellas provincias que las han receptado en sus Códigos Fiscales.

Que dice que su actividad no es de construcción, puesto que la misma, en la Provincia del Neuquén, consistió en la realización de una obra adjudicada en Licitación Pública Internacional y que posteriormente se formalizó por un "Contrato Entre Partes" de la que fueron "Comitentes", mediante una Asociación de Colaboración Empresaria, las empresas petroleras Chevron San Jorge S.A.(CSJ), Petrobras Energía S.A. (PESA), Repsol YPF SA y también el Ente Provincial de Energía de la Provincia del Neuquén.

Que el objeto de su actividad, como consecuencia de esta contratación, sería posibilitar el suministro de energía eléctrica destinada a la Interconexión de la Estación Transformadora 132 El Trapial con el Sistema Interconectado Regional en la Estación Transformadora 132 Loma La Lata (EPEN). Las beneficiarias del suministro de energía eléctrica no eran otras que las empresas petroleras integrantes de la ACE que necesitaban de esa provisión de energía para la consecución de sus actividades extractivas de petróleo y gas natural en la Provincia del Neuquén.

Que las tareas desarrolladas por la UTE estuvieron divididas en las siete partes o sub-partes, tal como surge del contrato del pliego de Licitación Pública Internacional como del Contrato de Locación de Obra.

Que la resolución señalada no decidió acerca de si las tareas directamente relacionadas con la actividad extractiva de petróleo y gas, como es el caso de las que realizó la UTE, se encuentran incluidas o no dentro de la categorización como construcción a los fines de la aplicación del Régimen Especial del art. 6°; y menos aún, debatió si dicha inclusión era procedente a pesar de que normas locales ordenaban en el ámbito de la Provincia la aplicación de la C.I.I.U. que expresamente excluye dichas actividades de la categorización como "construcción".

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia del Neuquén señala que las normas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (C.I.I.U.) Rev.3 elaborada por el Departamento Económico de las Naciones Unidas, resultan de aplicación supletoria de conformidad a lo previsto por la Resolución N°487/DPR/91.-

Que además, en el caso de la UTE, dice que no existe duda que su actividad es la de construcción, ya que ella misma la declara como tal según el código de actividad del Convenio Multilateral 4452-400-0 "Construcción, reforma y reparación de red eléctrica, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios", actividad que coincide con la establecida en el Estatuto Social de la UTE en su objeto, lo que hace aplicable la doctrina de los actos propios.

Que en el pliego de licitación se describe como objeto que "Se realiza el presente llamado a licitación pública internacional con el objeto de contratar la *construcción de obras* para el suministro de energía eléctrica destinadas a la interconexión de la Estación transformadora 132 KV El Trapial con el sistema interconectado Regional en la Estación transformadora 132 KV Loma La Lata". En el contrato de obra en la cláusula Primera se conviene que "El contratista se obliga a ejecutar los trabajos de la Obra Ampliación de la ET El Trapial, ET Loma de la Lata y ET Puesto Hernández y la línea doble terna de 132 KV Loma La Lata- El Trapial, en un todo de acuerdo al pliego de bases y condiciones".

Que cita y transcribe el artículo 6° de Convenio Multilateral y hace notar que a partir de 1977 se modificó la redacción de la norma reemplazándose el concepto de "empresas de construcción" por el de "actividades de la construcción", lo que implica que el Régimen Especial del artículo 6° amplía su espectro a todas las empresas que desarrollen actividades de construcción.

Que en definitiva, solicita ratificar la resolución de la Comisión Arbitral que estableció que la actividad de la UTE encuadra en el Régimen Especial del artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Plenaria hace suyos los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien confirmó el criterio aplicado por el fisco provincial en el sentido de que corresponde aplicar el artículo 6° del Convenio

Multilateral, puesto que como surge de los antecedentes agregados a estas actuaciones, lo que se ha contratado es la construcción de obras para el suministro de energía eléctrica. Esto, sin perjuicio de las disposiciones locales respecto a su encasillamiento en el nomenclador de actividades.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por UTE Cía. Técnica Sucursal Argentina - Va Tech Argentina S.A contra la Resolución N° 36/2013 dictada por la Comisión Arbitral -Expte. C.M. N° 983/2011-, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**JAVIER FORNERO**  
**PRESIDENTE**